



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00219

**Decisión:** libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatario de **Arrendamientos Metropolis SAS**, en contra de **Julio Cesar Flórez Calderón y Dinora María Parra Moncada**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	<b>Periodo Canon de Arrendamiento</b>	<b>Valor Indemnizado</b>
<b>1</b>	07 DE JUNIO A 06 DE JULIO DE 2023	\$ 650,000
<b>2</b>	7 DE JULIO A 06 DE AGOSTO DE 2023	\$ 650,000
<b>3</b>	07 DE AGOSTO A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 650,000
<b>4</b>	07 DE SEPTIEMBRE A 06 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 650,000
<b>5</b>	07 DE OCTUBRE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 650,000

- Por los intereses de mora causados sobre las referidas sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir de la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales causados sobre éstos, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) desde la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Esto siempre y cuando se acredite antes el pago total de la obligación.

**2.** Se deniega mandamiento de pago por la suma \$ 650,000 por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 7 de mayo a 06 de junio de 2023, 7 de noviembre a 6 de diciembre de 2023 y 07 de diciembre de 2023 a 6 de enero de 2024 en la medida que esos valores no obran en la certificación expedida por Arrendamientos Metropolis SAS, por lo que al no haber constancia de pago de esa suma de dinero, no puede tenerse certeza de que en este caso operó la subrogación del crédito ( Cfr. Pág. 37, archivo 2°).

**3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**5.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

---

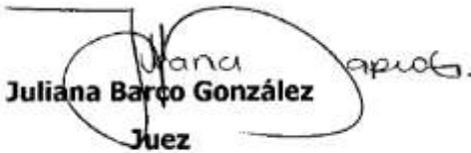
<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente

7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8. Se reconoce personería a Ana María Aguirre Mejía, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_23\_ de feb de 2024, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°43, fijados a las 8:00  
a.m.*  

---

  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef312d9486bdeb9b7985e9963361bb4f6074df504705d1095357222ccf5043d

Documento generado en 22/02/2024 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>